PUEBLO DEL MASNOU.

Bases acordadas por este Municipio para la concesion de permisos de conduccion de aguas potables por las vias públicas de esta poblacion.

1.ª TODA conduccion de aguas que tenga por objeto su distribucion por parajes del dominio público, se verificará por medio de una galería, quedando para aquel efecto desde esta fecha prohibida la colocacion de cañerías por medio de zanjas (vulgo vall ubert).

2.ª Si la conduccion se hiciera para llevar agua desde un repartidor ó punto de distribucion á una ó varias casas particulares y el caudal conducido fuere de cinco ó mas plumas (medida barcelonesa), tambien deberá colocarse la cañería ó cañerías en galería construida al efecto.

3.ª Únicamente se permitirá la colocacion de cañerías por medio de zanjas en el caso de ser menor de cinco plumas el caudal conducido de un repartidor ó punto de distribucion á una ó varias casas particulares en puntos en donde no exista galería por la que pueda ser conducida dicho caudal, entendiéndose que dicha colocacion será con la condicion de interina, quedando el propietario de la misma en la obligacion de colocar la tubería dentro la galería tan pronto se construya en la calle ó calles por donde esté enterrada aquella.

4.ª Si el propietario de la galería queda á los veinticinco años de concedido el permiso para su construccion reembolsado del coste de la misma, viene obligado á cederla al Ayuntamiento sin indemnizacion de ninguna clase, siempre que el Ayuntamiento exija dicha cesion que ha de ser completamente gratuita. Mas si el propietario de la galería á los veinticinco años no queda reembolsado del importe de la construccion de la misma deberá tambien cederla al Ayuntamiento siempre que este lo exija, pero en este caso el Ayuntamiento deberá abonar al propietario lo que le falte para quedar cubierto del coste de construccion.

5.ª Si al Municipio le conviniese entrar en propiedad de cualquier galería antes de los veinticinco años consignados podrá efectuarlo abonando al propietario la parte ó cantidad que falte para recobrar este su total importe de construccion.

6.ª Luego de construida una galería, el propietario de la misma presentará al Municipio la cuenta justificada de todos sus gastos relativos á la misma que acrediten el coste, sin contar para nada el coste de la tubería.

7.ª El dueño de una galería contrae la obligacion de consentir la colocacion de tuberias á todos los particulares que obtengan el debido permiso del Ayuntamiento mediante la indemnizacion de que se hace mérito en la base octava.

8.ª Cada particular que coloque una ó mas cañerías, deberá abonar á su propietario la cantidad de seis reales vellon por metro lineal por pluma de agua (medida barcelonesa), y lo que proporcionalmente corresponda tomando por base seis reales por pluma cuando á pluma no llegue el agua conducida y así proporcionalmente hasta cinco plumas. Todo caudal mayor de cinco plumas, pagará la mitad del coste de construccion de la galería del trayecto que utilice. El Municipio queda facultado para colocar cañerías y conducir aguas por cualquier galería, y el propietario obligado á consentirlo gratuitamente y sin oponer resistencia de ninguna clase, siempre que el agua que por dichas cañerías deba conducirse se destine al servicio público.

9.ª El importe que corresponda á cada interesado por su pase á la galería, deberá ser satisfecho al propietario de la misma antes de la colocacion de la tubería respectiva.

10.ª El Municipio y propietario de la galería, llevarán un registro en el cual se anotará la cantidad de agua que cada propietario conduzca por la galería, anotando en el mismo el importe de pasaje y el número de órden que á cada uno corresponda, que será designado por el Municipio, el cual se grabará en una plancha de cobre y se juntará á la cañería.

11.ª La conservacion y limpia de cada galería, correrá á cargo de su propietario y de los particulares que en ella tengan tuberías establecidas, distribuyéndose los gastos á proporcion de la longitud de las respectivas cañerías y del número de plumas de agua que cada uno conduzca.

12.ª Las dimensiones de las galerías serán de sesenta centímetros de amplitud por un metro treinta centímetros de altura. Se situarán dichas galerías bajo las instrucciones del Arquitecto asesor del Municipio.

13.ª La galería será revestida solamente con pared de ladrillo de tres cuartos de palmo de ancho en el paraje ó parajes que sea necesario para la mayor seguridad de la misma, así como del público en general.

14.ª El particular que construya una galería estará obligado á establecer uno ó mas pozos de registro, á juicio del Arquitecto asesor del Municipio, los cuales se cerrarán debidamente con dos cerraduras distintas, guardando una de las llaves el Ayuntamiento y la otra el propietario mientras no se cumpla la disposicion 4.ª ó 5.ª y una vez cumplida cualquiera de estas dos pasarán en poder del Municipio.

15.ª Las tuberías se colocarán de una manera conforme á las prescripciones del arte para el mejor órden de la galería. El propietario podrá colocar la cañería á un lado de la misma quedando la solera despejada en cuanto sea posible para poder andar con mas comodidad en la misma.

16.ª Si á juicio del Arquitecto asesor del Municipio el diámetro de alguna cañería fuese tan considerable que perjudicase ó estorbase el paso por la galería, el dueño de dicha cañería queda obligado á hacer la conduccion del agua de su pertenencia por medio de dos ó mas tubos y en proporcion al agua que conduzcan y sujetándose á las condiciones que fije dicho Arquitecto asesor.

17.ª El Municipio impondrá á todo propietario de un caudal que solicite permiso para

trasladarlo de un punto á otro ó bien parte de él pasando por las calles ó lugares públicos y que esceda de cinco plumas, el cuatro por ciento sobre el total que se conduzca como derecho de pasaje y se destinará para el alimento de las fuentes públicas ya creadas ó por crear. La que recibirá el Municipio en el punto de la galería ó repartidor que le convenga.

18.ª Los dueños de cañerías establecidas al fijarse estas condiciones, ó sea antes de esta fecha, vienen obligados á la primera remocion que efectúen solicitar permiso para el pase á las galerías respectivas mediante el pago de tres reales vellon por metro lineal y por pluma de agua (medida barcelonesa).

19.ª Por el simple hecho de construir una galería ó de establecer cualquier cañería dentro de ella se sujetan los particulares que lo hagan á deferir la decision de cualquier cuestion que pudiera suscitarse á la resolucion de amigables componedores.

Masnou 7 de Abril de 1874.

El Alcalde,

J. Alsina y Sensat

Alejandro Olea Secr.°